



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1050/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez contra la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 2253-2016, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

***PRIMERO:** Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la sentencia dictada por la Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, el 11 de junio de 2014; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial. (sic)*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, mediante el Acto núm. 1.626/2018, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francisco J. Félix, alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la parte hoy recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la previamente señalada Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, el diez (10) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal constitucional, el de ocho (8) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende la revocación de la referida resolución, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S.A. mediante el Acto núm. 128/2020, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Así como también fue notificado el referido recurso de revisión a los abogados representantes de la parte recurrida, Licdos. Eliodoro Peralta y Carlos de León Castillo, mediante el Acto núm. 480/18, el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia Juzgado de Paz de Nagua. a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la sentencia dictada por Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), sobre una demanda en incautación de un bien mueble, mediante la Resolución núm. 2253-2016, objeto del presente recurso de revisión, basado, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Miguel Eduardo Pérez y Pérez, quien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de Agosto de 2014, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: *en cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido realizado conforme a derecho.*

SEGUNDO: *por todos los motivos precedentemente expuestos, DECLARAR no conforme a la Constitución el AUTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ LA INCAUTACIÓN DE UN VEHÍCULO, marcado con el No. 629-2014, de fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), rendido por el Juzgado De Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, y por consiguiente REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 2253-2016, de fecha 13 de mayo del año 2016, rendida por la sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ... conforme se describe en el **CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES**, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), el señor **RAFAEL HERMINIO MOQUETE VÓLQUEZ** realizó un financiamiento de vehículo de motor al compás de la ley 483, sobre venta condicional de muebles, afectado al vehículo que se describe a continuación: **UN (01) VEHÍCULO DE MOTOR TIPO VOLTEO, MARCA PETERBIRLT, MODELO 377, PLACA Y REGISTRO NO. S015608, CHASIS NO. 1XPCDR9X5RN340958, COLOR VERDE, DEL AÑO 1994.**

b. ... el señor **RAFAEL HERMINIO MOQUETE PÉREZ** presentó atrasos en sus obligaciones de pago, razón por lo que la entidad financiera que otorgó el préstamo procedió a **INCAUTAR** el indicado vehículo.

c. ... conforme solicitud del **BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FIOGAR, S.A.**, dimanó de autoridad competente el **AUTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA INCAUTACIÓN DE UN VEHÍCULO**, marcado con el No. 629-2014, de fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), rendido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste.

d. ... posterior a esta intimación con secuestro, el **BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FIOGAR, S.A.** y una vez dictado el auto de incautación descrito precedentemente, la persigiente intentó la ejecución del auto de incautación en manos del señor **MIGUEL EDUARDO PÉREZ Y PÉREZ**, acción totalmente antijurídica y que contraviene la constitución de la República en su artículo 51, la cual instituye el derecho a la propiedad. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ... mediante **ACTO DE VENTA** de fecha primero (01) de octubre del año dos mil trece (2013), suscrito entre el señor **RAFAEL HERMINIO MOQUETE VÓLQUEZ** y **MIGUEL EDUARDO PÉREZ Y PÉREZ**, este último queda revestido con el derecho de propiedad sobre el **VEHÍCULO DE MOTOR TIPO VOLTEO, MARCA PETERBIRLT, MODELO 377, PLACA Y REGISTRO NO. S015608, CHASIS NO. 1XPCDR9X5RN340958, COLOR VERDE, DEL AÑO 1994**, razón por la cual este bien resulta inalienable a terceros, con la excepción de que su propietario disponga del mismo mediante los mecanismos establecidos en la ley.

f. ... en el Recurso de Casación por el que intervino la resolución que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia omitió referirse y estatuir respecto a la violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana, que regula el derecho de propiedad.

g. ... la única oportunidad que tuvo el accionante para invocar la violación al derecho de propiedad que le asiste sobre el **VEHÍCULO DE MOTOR TIPO VOLTEO, MARCA PETERBIRLT, MODELO 377, PLACA Y REGISTRO NO. S015608, CHASIS NO. 1XPCDR9X5RN340958, COLOR VERDE, DEL AÑO 1994**, fue por ante la Suprema Corte de Justicia, y lo hizo, ello debido a que el auto que lesiona sus derecho constitucional se fraguó administrativamente, conforme al procedimiento que rige la materia para la consecución de dicho texto judicial, sin que el accionante haya tenido la oportunidad de exponer sus medios, conforme si lo ejerció en grado de casación, pero que no fueron oídos ni respondidos en flagrante violación a la tutela judicial efectiva que consagra en su artículo 68 nuestra Constitución Republicana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Dentro de este expediente no reposa escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., no obstante haberle sido notificado el mismo, mediante el Acto núm. 128/2020, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fue depositado el siguiente documento:

1. Copia de la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Original del Acto núm. 1.626/2018, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francisco J. Félix, alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona.
3. Original del Acto núm. 128/2020, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del Acto núm. 480/18, el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia Juzgado de Paz de Nagua.

5. Fotocopia del Auto núm.629-2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste el once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que la parte ahora recurrida, la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., procedió a incautar el vehículo de motor correspondiente a tipo Volteo, marca Peterbilt, modelo 377, Placa y Registro núm. S015608, Chasis núm. 1XPCDR9X5RN340958, color verde, del año 1994, como consecuencia del cese del pago de un préstamo de venta condicional de mueble que había suscrito el señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en manos del señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, hoy parte recurrente, ya que tenía posesión del referido vehículo, al alegar ser propietario del mismo, en virtud de la venta que le había hecho el señor Moquete, el primero (1^{ero}) de octubre del año dos mil trece (2013).

Como consecuencia del antes indicado incumplimiento por parte del señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, la referida entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., mediante el Auto núm. 629-2014, dictado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, el once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), obtuvo la autorización para que mediante ministerio de alguacil competente y a su requerimiento proceda a la incautación, en cualesquiera manos en que se encuentre el bien inmueble previamente indicado, vehículo de motor tipo Volteo, marca Peterbilt, modelo 377, Placa y Registro núm. S015608, Chasis núm. 1XPCDR9X5RN340958, color verde, del año 1994, que le fue vendido condicionalmente al señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, ya que se había comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago.

Ante la inconformidad de la previamente citada decisión y consecuente incautación, y bajo el alegato de ser propietario del vehículo de motor en cuestión, el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez procedió a recurrirla en casación ante la Suprema Corte de Justicia, siendo dicho recurso declarado caduco por su Sala Civil y Comercial, mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión, a fin de que la misma sea revocada y se declarado inconstitucional el señalado Auto de autorización de incautación por violentar el derecho a la propiedad protegido y garantizado por la Constitución de la República a través de su artículo 51.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en base a las razones siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15,¹ que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

9.2. En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, debido a que la sentencia recurrida fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1.626/2018, instrumentado por el ministerial Francisco J. Feliz, alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la parte hoy recurrida Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el diez (10) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ Del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El artículo 277² de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53³ de la Ley núm. 137-11,⁴ del el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que podemos evidenciar que sí satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9.4. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos que ha establecido el antes señalado artículo 53, en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En el presente caso, el recurso de revisión se fundamenta en la causal, de vulneración a derecho fundamental, tal como lo alega el recurrente, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, ya que al dictar la Resolución núm. 2253-2016, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y declarar la caducidad del recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

² **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³ **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró su derecho de propiedad configurado y garantizado por la Constitución de la República, en su artículo 51.

9.6. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada, además de la satisfacción del cumplimiento del artículo 53.3, correspondiente a la tercera causal, a la satisfacción de *todos y cada uno de los siguientes requisitos*:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. El Tribunal Constitucional fijó, en su Sentencia TC/0123/18,⁵ el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar

⁵ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación

9.8. En relación con a los literales a) y b) del referido artículo 53.3, se encuentran satisfechos, en razón de que las violaciones alegadas -derecho de propiedad y al debido proceso-, vulneraciones estas que se le imputan a la resolución ahora recurrida en revisión, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las señaladas violaciones son imputables directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 2253-2016, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), conforme con las argumentaciones presentadas por el recurrente en revisión, a través de su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional.

9.9. En cuanto a lo requerido en el antes señalado literal c) del mismo artículo 53.3, en torno a que las alegadas violaciones hechas por la parte recurrente se la imputan directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al declarar la caducidad del recurso de casación, no se cumple en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2253-2016, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró la caducidad del recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Miguel Eduardo Pérez y Pérez, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de Agosto de 2014, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. La Ley núm. 3726,⁶ sobre Procedimiento de Casación, su artículo 7 establece que:

Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9.12. Sobre el particular, la parte ahora recurrente, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión no hace alegación alguna acerca de que no reposa documentación alguna sobre el requerimiento exigido por la ley que regía la materia al momento de dictarse la resolución objeto de este recurso, núm. 3726, específicamente sobre el acto de

⁶ Del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento a la parte recurrida en casación, entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., únicamente se limita a señalar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución ahora objetada, no respondió sobre el alegado derecho de propiedad vulnerado.

9.13. Este tribunal en un caso similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0407/16,⁷ asentó el siguiente criterio:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

9.14. Por tanto, es por ello por lo que, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en sus Sentencias TC/0039/15 y TC/0407/16, al fijar el precedente siguiente:

La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada

⁷ Del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

9.15. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, ha quedado claramente evidenciado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, debido a que el mismo no satisface el cumplimiento con lo requerido por el literal c) del numeral 3, del referido artículo 53, en cuanto a que la alegada violación no es imputable la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, y a la parte recurrida, entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

⁸ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que declaró la caducidad del recurso de casación¹⁰ con base en las disposiciones del artículo 7 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.¹¹

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, en cuanto a que la alegada violación de derechos fundamentales no es imputable a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹²; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

¹⁰ El aludido recurso fue interpuesto por Miguel Eduardo Pérez y Pérez contra la Sentencia núm. 629-2014, dictada por la Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste el 11 de junio de 2014.

¹¹ Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de 17 de enero de 2023.

¹² Ver literal o, página 15 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

n. Por tanto, es por ello por lo que, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en sus Sentencias TC/0039/15 y TC/0407/16, al fijar el precedente siguiente:

La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.¹³

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras

¹³ Entre otras decisiones, véanse: TC0039/13, TC/0039/15 y TC/0047/16. Ver literal n, página 15 de la sentencia objeto de voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones, cuando la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “(...) cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso...”

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.¹⁴

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que, (...) *cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que

¹⁴ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.

Expediente núm. TC-04-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por las recurrentes en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

22. Para ATIENZA,¹⁵ *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*.

¹⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así,

como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹⁶ y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión

¹⁶ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia –al aplicar una norma emanada del Congreso Nacional– no vulneró ningún derecho fundamental, ha impedido que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

30. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho de propiedad y debido proceso invocados por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este proceso se origina con la incautación por parte de la ahora recurrida, entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., del vehículo de motor correspondiente a tipo Volteo, marca Peterbilt, modelo 377, Placa y Registro No. S015608, Chasis Núm. 1XPCCR9X5RN340958, color verde, del año mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y cuatro (1994), como consecuencia del cese del pago de un préstamo de venta condicional de mueble que había suscrito el señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, en fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en manos del señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, hoy parte recurrente, ya que éste último tenía la posesión del referido vehículo, alegando, en consecuencia, ser propietario del mismo, ello en virtud de la venta que le había hecho el señor Moquete, en fecha primero (01) de octubre del año dos mil trece (2013).

2. Con base al susodicho incumplimiento por parte del señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, la aludida entidad financiera, Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., mediante el Auto No. 629-2014, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, en fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), obtuvo la autorización para que mediante ministerio de alguacil competente y a su requerimiento proceda a la incautación, en cualquiera manos en que se encuentre el bien descrito previamente, el cual le fue vendido condicionalmente al señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, debido a que se había comprobado que éste incurrió en incumplimiento de sus obligaciones de pago.

3. En desacuerdo con esta decisión y la seguida incautación del bien en cuestión, el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, alegando la propiedad del vehículo de motor objeto de incautación, interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo dicho recurso declarado caduco con arreglo a lo prescrito por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por su Primera Sala, mediante la Resolución No. 2253-2016, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

4. Posteriormente, el recurrente, Miguel Eduardo Pérez y Pérez, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese orden, la mayoría calificada de juzgadores de este órgano guardián de la constitución decidió declarar inadmisibile el recurso de la especie, motivado en el siguiente criterio jurisprudencial:

«[...] l. Sobre el particular, la parte ahora recurrente, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión no hace alegación alguna acerca de que no reposa documentación alguna sobre el requerimiento exigido por la ley que regía la materia al momento de dictarse la resolución objeto de este recurso, No. 3726, específicamente sobre el acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., únicamente se limita a señalar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución ahora objetada, no respondió sobre el alegado derecho de propiedad vulnerado.

m. En este tribunal en un caso similar al que nos ocupa mediante la Sentencia TC/0407/16 asentó el siguiente criterio:

“Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por tanto, es por ello por lo que, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en sus Sentencias TC/0039/15 y TC/0407/16, al fijar el precedente siguiente:

La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

o. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, ha quedado claramente evidenciado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles debido a que el mismo no satisface el cumplimiento con lo requerido por el literal c) del numeral 3 del referido artículo 53, en cuanto a que la alegada violación no es imputable la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia».

6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente, a los fines de reiterar nuestro criterio, que yace en el hecho de que tal declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de que el órgano jurisdiccional se limitó a aplicar lo dispuesto por la ley de casación y que por tanto cuando el juez se limita a aplicar la norma no existe vulneración a derechos fundamentales, nos resulta una apreciación errónea y preocupante, pues desmiente en su totalidad lo que significa una verdadera labor jurisdiccional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo, el papel de este tribunal como máximo garante de los derechos fundamentales y órgano de cierre de los procesos. Esto, precisamente porque la función del juez y más aún, uno constitucional, radica muy especialmente en dar vida al contenido de la norma, interpretarla y aplicarla al caso concreto bajo los principios y valores constitucionales.

7. Tal como hemos consignado en votos anteriores, entre los cuales están los procesos TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, al debido proceso o se obvió la tutela judicial efectiva, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración, lo cual es incorrecto, pues una gran parte de las afectaciones se verifican en la interpretación que realizan los tribunales de las normas frente a las cuestiones puestas a su conocimiento. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

8. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe constatar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental, al debido proceso o si se obvió la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Y es que, nada es más equivocado que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y tomar en consideración todas las intrínquilis envueltas en el proceso, lo cual solo se logra decidiendo al fondo, no decretando una inadmisibilidad.

10. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate, cuestión esta que no solo comprende el análisis de la norma, sino la confrontación de esta con la naturaleza del conflicto mismo.

11. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

12. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde «(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*», y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todos los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley núm. 137-11, dado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun aplicando la ley puede haber vulneración a la supremacía constitucional, así como a derechos fundamentales.

13. El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *«como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal»*, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la Constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

14. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis *«[...] actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad»*, confrontando y deteniendo *«[e]l intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales»*, lo cual *«[...] resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones»*.¹⁷

¹⁷ «La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional»; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente en la perspectiva del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador «establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma»,¹⁸ ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

16. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

«d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile [...].

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibile el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados

¹⁸ Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes».

17. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la misma en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*«[...] la supremacía normativa de la Constitución [...] se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente».*¹⁹

18. En atención a todo lo establecido previamente, somos de criterio que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley, de cara al caso concreto que se examine, se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales

¹⁹ STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

19. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de los precedentes sentados por esta alta corte constitucional, asegurar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

20. Concretamente, en los casos en donde la Suprema Corte de Justicia, declara la caducidad del recurso, es imprescindible que esta alta corte, examine el fondo del asunto y no se limite como siempre lo ha hecho a declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos en este sentido, pues solamente examinando y decidiendo el fondo, podrá verificarse si al aplicar la norma, la Suprema Corte hizo una correcta aplicación de la misma, pues es de todos sabido que la caducidad procede cuando a juicio del tribunal no se ha cumplido con determinada actuación, dejando pasar el plazo legal para la misma, lo que a nuestro modo de ver, solo es posible determinar si se ha aplicado correctamente la norma, haciendo el conteo y verificando la documentación probatoria que sustenta el recurso de revisión y eso no puede en modo alguno, dar como conclusión una inadmisibilidad, sino que debe conocerse y decidirse el fondo del recurso, para que la conclusión se corresponda con las premisas tanto mayor como menor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En síntesis, no compartimos ese aspecto de las motivaciones, en virtud de que en la aplicación de la ley puede haber vulneraciones a derechos fundamentales, siendo el rol de este Tribunal, verificar la correcta aplicación de las mismas desde una visión holística de la interpretación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Miguel Eduardo Pérez y Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 2253-2016 dictada, el 13 de mayo de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,²⁰ entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

²⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.*²¹

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.**²²

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

²¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*.²³

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

²³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.²⁶

²⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/0303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/0825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/0803/18, TC/0805/18, TC/0808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/0922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/0156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/0410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/0505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/0189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/0170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23,

Expediente núm. TC-04-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/0606/23, TC/0608/23, TC/0609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).